

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2021-00403 (Cuaderno No. 1)

Estando las diligencias al Despacho se observa que el 6 de septiembre de 2021 se libro mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. en contra de la señora Leidy Andrea Espinosa Mora, respecto de las obligaciones objeto de recaudo contenidas en los pagarés identificados con los números 6670089523 y 2470086475, más los intereses moratorios que se pudieren generar por su no pago oportuno.

Providencia que tal y como se dispuso en auto aparte, fue notificada a la ejecutada Espinosa Mora de manera personal bajo las reglas del entonces art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de los términos procesales previstos para el efecto elevaran medio de exceptivo alguno o acreditaran la cancelación de las obligaciones.

En esta misma fecha, se dispuso tener como cesionaria la totalidad del derecho litigioso que correspondía a la ejecutante al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTER, la que integrará el extremo activo como litisconsorte, salvo lo previsto en el art. 68 del CGP.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el art. 422 ibidem. (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el art. 430 ib., sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago o hubiere propuesto excepciones. (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea. Y, (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago del 6 de septiembre de 2021 a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTER** (cesionaria de la demandante) y en contra de **Leidy Andrea Espinosa Mora**

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a prorrata. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 m/cte. *Por Secretaría liquídense.*

QUINTO: En firme la liquidación de costas, con fundamento en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013¹, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7efe4d9d1421c87455145a5b7299f8b3095b91ae753f1d5f767325df5d4e0d**

Documento generado en 22/03/2023 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”